



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA DESDE QUE SE PRODUCE LA APREHENSION POR DELITO FLAGRANTE HASTA LA PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ORDINARIO VENEZOLANO

Autor: Abog. Juan José Rodríguez A.

Tutor: Dr. Eloy Rutman Cisneros

Campus Bárbula, Abril 2018



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



**EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA DESDE
QUE SE PRODUCE LA APREHENSION POR DELITO FLAGRANTE
HASTA LA PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO ANTE LA AUTORIDAD
JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ORDINARIO
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado presentado ante la Dirección de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo para optar al Título de Magister en Ciencias Penales Integrales.

Autor: Abog. Juan José Rodríguez A.
Tutor: Dr. Eloy Rutman Cisneros

Campus Bárbula, Abril 2018



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

VEREDICTO DEL JURADO

Nosotros, miembros del jurado designado por la comisión coordinadora de la **“MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES”** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, para la evaluación del trabajo de grado mencionado: **“EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA DESDE QUE SE PRODUCE LA APREHENSION POR DELITO FLAGRANTE HASTA LA PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ORDINARIO VENEZOLANO”**, presentado por el ciudadano **JUAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, titular de la cedula de identidad N° **V-8.668.435**, acordamos que dicha investigación, cumple los requerimientos de forma y fondo para optar por el título de **“MAGISTER EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES”**, consideramos que el mismo reúne los requisitos para ser calificado como:

Aprobado

Apellidos y Nombres

Restrepo, Day
Reyes, Maria Alejandra
González Minaw

Firma

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Valencia, Noviembre 2018



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



APROBACIÓN DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO
Por parte del Tutor

Dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo en su artículo 133, quien suscribe: **Doctor. Eloy Rutman Cisneros**, titular de la Cédula de Identidad N°. **V-3.573.620**, en mi carácter de Tutor de Contenido del Trabajo Especial de Grado, del Programa de Maestría en Ciencias Penales Integrales de la Universidad de Carabobo, titulado: **EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA DESDE QUE SE PRODUCE LA APREHENSION POR DELITO FLAGRANTE HASTA LA PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ORDINARIO VENEZOLANO**, presentado por el ciudadano **Abogado Juan José Rodríguez Aguilar**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.668.435**, hago constar que dicho Trabajo de Investigación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Valencia, Estado Carabobo, a los veinte días del mes de Abril del año 2018.

Firma del Tutor
Dr. Eloy Rutman Cisneros.
C.I.V-3.573.620



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



RESUMEN DE ACTIVIDADES

Participante: Juan José Rodríguez Aguilar Tutor: Dr. Eloy Rutman Cisneros. Correo Electronico del Participante.	Cédula: V-8.668.435 Cédula: V-3.573.620 juanjose.rodriguezaguilar@gmail.com
---	---

Título del Trabajo Especial de Grado:

EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA DESDE QUE SE PRODUCE LA APREHENSION POR DELITO FLAGRANTE HASTA LA PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ORDINARIO VENEZOLANO

	FECHA	HORA	ASUNTO A TRATAR	OBSERVACIONES
1	19/01/2015	04:00 P.M	Planteamiento del Problema	Ajustado a la metodología
2	03/02/2016	06:00 P.M	Formulación de Objetivos	objetivos coherentes con el Proyecto
3	17/04/2016	02:00 P.M	Antecedentes de la Investigación	De acuerdo con los requerimientos
4	20/05/2016	03:00 P.M	Justificación y Delimitación de la Investigación	Adecuada al contenido
5	22/06/2016	10:00 A.M	Elaboración del Marco Teorico	Ajustado al requerimiento Académico
6	25/06/2016	02:00 P.M	Diseño del Marco Metodologico	Acorde al estudio
7	30/05/2017	03:00 P.M	Revisión por parte del Tutor	Adecuado a los objetivos
8	05/05/2017	10:00 A.M	Aplicación de Encuestas	Acorde con la investigación.
9	28/07/2017	10:40 A.M	Analisis de Resultados	Acorde a los requerimientos de la Investigación
10	11/12/2017	07:00 P.M	Elaboración de las Coclusiones y Recomendaciones	Ideal para su aplicación
11	22/01/2018	09:00 A.M	Bibliografía y Anexos	Ajustado a normas, anexos pertinentes al Estudio
12	30/4/2018	10:00 A.M	Presentado ante las Autoridades Universitarias	Ajustado a la metodología.

Fuente: Juan José Rodríguez A. (2018).

FIRMA DEL TESISTA: _____

FIRMA DEL TUTOR: _____

DEDICATORIA

A: Mi seres queridos que físicamente no están aquí conmigo, en especial a mis padres María Modesta Aguilar de Rodríguez y a mi padre julio Donato González, por su amor, comprensión y apoyo para vivir y seguir adelante cada día. A ellos dedico este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Al Altísimo, por regalarme su misericordia y protegerme de todo mala pesar de mis múltiples errores y defectos.

A mis Padres, por darme la vida, amarme y forjar mi carácter.

A mis Hijos Franc Gerardo y Jhohanna José, a mi sobrino Randy Alexander, a quien quiero como uno más de mis hijos, a ellos, a quienes a pesar de los años veo como niños, siendo la razón de mi ser y de mi existir.

A Areanny Yesubeth Granadillo, la mujer que amo, por estar a mi lado y llenar mi vida de alegría.

A mi Tutor de contenido. Dr. Eloy Rutman Cisneros, excepcional ser humano y eterno docente, a quien siempre agradeceré su apoyo, generosidad, bondad y paciencia, virtudes que día a día nos regaló en las aulas de clases.

Al Personal del Área de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, especialmente a la profesora **Gisela Mora**, por estar siempre atentos y dispuestos a prestar su valiosa colaboración para el desarrollo del presente trabajo de grado, haciéndome sentir parte de su equipo de trabajo.

A todos ellos mil bendiciones.

Juan José Rodríguez A.

LISTA DE CONTENIDO

Título.....	Pp.
Portada.....	i
Contraportada.....	ii
Veredicto del Jurado Examinador.....	iii
Aprobación del Tutor.....	iv
Cronograma de Actividades.....	v
Dedicatoria.....	vi
Agradecimientos.....	vii
Lista de Contenidos.....	viii
Resumen.....	x

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Introducción.....	1
Planteamiento del Problema.....	4
Asistencia Jurídica Gubernamental y Condición Socioeconómica del Privado de Libertad Como Factores Limitadores del Derecho a la Defensa en Casos por Aprehensión Flagrante.	7
Las Formalidades Como Requisitos Previos Para el Ejercicio del Derecho a la Defensa en Casos por Aprehensión Flagrante.	9
Desviaciones en la Actuación Policial y Ejercicio del Derecho a la Defensa.	13
Objetivos de la Investigación.....	17
Justificación	17
Delimitación del Estudio.....	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Antecedente Histórico del Objeto de Estudio.....	20
Antecedentes de la Investigación.....	22
Bases Teóricas.....	27
Procedimiento por Aprehensión Flagrante en el Proceso Penal Ordinario Venezolano.....	27

Conceptualización del Derecho a la Defensa Técnica en los Procedimientos por Aprehensión Flagrante en el Proceso Penal Ordinario Venezolano.	29
La Defensa Técnica en el Procedimiento por Aprehensión Flagrante en el Proceso Penal Ordinario Venezolano.	30
Cumplimiento del derecho a la defensa técnica a la luz de la norma, la jurisprudencia y la doctrina en el marco del proceso penal ordinario venezolano.	31
Fundamentos Normativos.	31
Criterio Jurisprudencial.	34
Definición de Términos Básicos.	36
Hipótesis.	37
Matriz de Variables.	38

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

Diseño y Tipo de Investigación	41
Población.	42
Muestra.	42
Valides y Confiabilidad del Instrumento.	42
Técnicas de Recolección de Datos.	42
Técnicas e instrumentos de sistematización de la información.	43
Encuestas. Guion General.	43
Interpretación de Preguntas.	45

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Técnicas de Análisis de la Información.	47
---	----

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.	49
Recomendaciones.	53
Referencias Bibliográficas.	55
Anexos.	63



. UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA DESDE QUE SE PRODUCE LA APREHENSION POR DELITO FLAGRANTE HASTA LA PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ORDINARIO VENEZOLANO

Autor: Abog. Juan José Rodríguez A
Tutor: Dr. Eloy Rutman Cisneros
Campus Bárbula, Abril 2018

RESUMEN

El derecho a la defensa técnica constituye una de las garantías de mayor importancia para la persona que enfrenta un proceso penal, de allí que se le considere la columna vertebral del estado de derecho constitucional y legal. Identificar y exteriorizar posibles obstáculos al ejercicio real, oportuno y eficaz del mismo en los procedimientos por aprehensión por delito flagrante, hasta el momento de celebrar la audiencia de presentación del imputado ante la autoridad judicial en el marco del proceso penal ordinario, son objetivos previstos en el presente trabajo de investigación, considerándolo de vital importancia en la tarea de acometer las correcciones necesarias que coadyuven en su concreción y en la disminución de la brecha entre el derecho que es y el derecho que debe ser. En este sentido se consultó información documental de autores quienes previamente realizaron investigaciones relacionadas con el problema planteado, enfatizando lo señalado por Angulo de M, E. I. (2000), en el trabajo titulado “La Defensa en la Fase Preparatoria en el Código Orgánico Procesal Penal”, por lo que el estudio se prescriba a una investigación documental tipo analítica, contrastando la realidad procesal con lo previsto en la norma jurídica, la jurisprudencia y la doctrina, para con ello construir el aporte de la presente investigación.

Descriptor: Derecho a la defensa, defensa técnica, aprehensión flagrante, delito flagrante.

Línea de Investigación: Instituciones de Derecho Sustantivo, instituciones de derecho procesal penal, protección de los derechos fundamentales en el ámbito penal.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



**THE FULFILLMENT OF THE RIGHT TO TECHNICAL DEFENSE SINCE
THE APPRENTICESHIP OF A FLAGRANT CRIME IS PRODUCED UNTIL
THE PRESENTATION OF THE IMPUTED TO THE JUDICIAL
AUTHORITY IN THE FRAMEWORK OF THE VENEZUELAN ORDINARY
PENAL PROCESS**

Author: Abog. Juan José Rodríguez A
Tutor: Dr. Eloy Rutman Cisneros
Campus Bárbula, Abril 2018

ABSTRACT

The right to technical defense is one of the most important guarantees for the person facing criminal proceedings, hence the spinal column of the constitutional and legal state of law. Identify and externalize possible obstacles to the actual, timely and effective exercise of the same in the proceedings for apprehension for flagrant crime, until the moment of holding the hearing to present the accused before the judicial authority in the ordinary criminal process, are objectives foreseen in the present investigation work, considering it of vital importance in the task of undertaking the necessary corrections that contribute in its concretion and in the diminution of the breach between the right that is and the right that it must be. In this sense, documentary information was consulted by authors who previously carried out investigations related to the problem, emphasizing the points made by Angulo de M, EI (2000), in the work entitled "The Defense in the Preparatory Phase in the Organic Code of Criminal Procedure" , so that the study is prescribed to a documentary investigation type analytical, contrasting the procedural reality with the foreseen in the legal norm, the jurisprudence and the doctrine, in order to build the contribution of the present investigation.

Descriptors: Right to Defense, Technical Defense, Flagrant Apprehension.

Research Line: Institutions of Substantive Law, Institutions of Criminal Procedural Law, Protection of Fundamental Rights in the Penal Area.

INTRODUCCION

La acción defensiva en el ser humano según Hobbes T, (1681), es un derecho natural que se ejerce mediante "...la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin..."(pág. 110), consecuentes con las palabras de Hobbes T, diversos estudios entienden la acción defensiva del hombre desde dos puntos de vista, como reacción instintiva para la auto conservación, definida por Gutiérrez, A. & Conradi, F. (1973), como un "...mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la supervivencia..." (pág. 93), o bien, como parte de una acción racional, que puede tener este mismo propósito, es decir, la auto conservación, o estar dirigida igualmente a la defensa de valores considerados valiosos para el individuo o para el conglomerado social donde este habita e interactúa.

Si esta amplísima concepción de lo que se entiende por defensa se traslada al mundo jurídico, específicamente al ámbito de las libertades personales, se diría que la reacción defensiva frente a los peligros que entraña el ejercicio legítimo del ius puniendi por parte del Estado frente al delito, se corresponde con cualquier actividad que contribuya como señala Moreno, C. (1982), "a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona", (pág. 24), en este sentido, muchos países dentro de la interpretación y configuración moderna del derecho acogen en sus sistemas normativos principios y garantías que revitalizan y elevan a nuevos estadios el derecho a la defensa.

La legislación venezolana por su parte ha sido objeto de numerosas transformaciones a lo largo de su historia, algunas de las cuales han significado importantes avances en materia de derechos humanos y de manera particular en

materia penal, ejemplo de ello lo constituyen los profundos cambios operados en el sistema normativo venezolano en la década de los noventa, donde el país en correspondencia con las nuevas doctrinas jurídicas provenientes fundamentalmente de Europa, avanza, luego de realizar numerosos y minuciosos estudios de los procesos socio jurídicos latinoamericanos en un proceso de renovación jurídica de corte garantista.

Este proceso comienza a cristalizarse en el año 1.998, con la entrada en vigencia parcial del para entonces novedoso Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y se consolida posteriormente en la cúspide del ordenamiento jurídico venezolano en el año 1.999, con la promulgación de un nuevo texto Constitucional que sustenta esta nueva forma de ejercer la función punitiva en el marco de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), como el (COPP) incorporan principios y garantías que privilegian el derecho de los ciudadanos a contar con la debida asistencia jurídica como elemento integrador del derecho a la defensa ante cualquier imputación que se formule en su contra.

Sin embargo es necesario mencionar que en las últimas dos décadas sobre el precitado COPP se han llevado a cabo cinco reformas parciales, la última de ellas realizada por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2012, en el marco de una ley habilitante otorgada por la Asamblea Nacional en fecha 17 de diciembre de 2010, que de manera progresiva han cercenado garantías fundamentales de lo que tradicionalmente se ha entendido y forma parte estructurante del sistema penal acusatorio, causando preocupación en la comunidad jurídica del país que entienden tales reformas como un retroceso en materia de derechos humanos, todo en medio de una teoría legal que dista mucho de equipararse con la realidad procesal, que es donde según los expertos el derecho penal como instrumento de control social comete sus mayores excesos.

Identificar y exteriorizar posibles obstáculos al ejercicio real y efectivo del derecho a la defensa técnica en personas aprehendidas bajo los supuestos del delito flagrante, en el marco del proceso penal ordinario venezolano previsto en el Título VII, Capítulo II, artículo 234 del COPP, en el lapso de tiempo que transcurre desde que se produce la aprehensión, hasta la realización de la audiencia de presentación del imputado ante la autoridad judicial, son objetivos del presente trabajo de investigación, tomando como punto de partida la necesidad de profundizar en el estudio de estos temas para proponer desde el conocimiento adquirido posibles modificaciones legales que coadyuven en la disminución de la brecha existente entre el derecho que es y el derecho que debe ser.

La presente investigación contrasta la teoría legal que sustenta el derecho a la defensa técnica, con situaciones propias de la realidad procesal que deben enfrentar tanto el sospechoso de haber cometido un delito, como su abogado defensor, lo que conlleva a reconocer la significación e importancia del objeto de estudio, desarrollado a partir del capítulo I, mediante el abordaje de la problemática que afecta el cumplimiento del derecho a la defensa técnica en el procedimiento por aprehensión por delito flagrante, previo a la celebración de la audiencia de presentación del imputado ante la autoridad judicial.

En el capítulo II, se desarrolla el marco teórico referencial que da sustento al presente estudio y que coadyuvará a visualizar elementos que enriquecerán y ampliarán la visión sobre el problema planteado, siendo debidamente caracterizados dentro de un marco metodológico en el capítulo III, para luego tratar en el capítulo IV lo relacionado con el análisis e interpretación de la información recabada y finalmente presentar en el capítulo V las conclusiones y recomendaciones generadas a partir del presente trabajo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

El derecho a la defensa es parte integral de las libertades humanas, de allí que en el ámbito jurídico venezolano constituya la columna vertebral del estado de derecho Constitucional, de la legislación interna, así como de los pactos, acuerdos y convenios internacionales celebrados y ratificados válidamente por la república, para lo cual el Estado ofrece las más amplias garantías para su realización, de modo que la persona en aras de defender los derechos e intereses que le son inherentes, pueda ejercer plena, total y absolutamente todos los recursos que considere pertinentes para este propósito.

Ahora bien, al contrastar la realidad procesal con el mandato contenido en los instrumentos jurídicos anteriormente señalados, se evidencia que no se corresponden el uno con el otro, lo que hace necesario avanzar en la materialización de los derechos pasar como señala Pinto, G. M. (2014), "...de ser sólo una enunciación simbólica a tener eficacia práctica..." (pág. 17), situación de vital importancia y significación para aquellos ciudadanos que deben enfrentar un proceso penal donde están en peligro valores fundamentales como la libertad, la dignidad y la integridad personal.

Si bien el ordenamiento jurídico venezolano privilegia el estado de libertad y establece una serie de formalidades judiciales que deben cumplirse previamente antes de coartar este derecho, también es cierto, que el procedimiento de aprehensión por delito flagrante prescinde de estas formalidades por ser realizado con antelación al inicio formal del proceso penal.

dentro de este contexto desplegar una actividad defensiva eficaz contra todas las imputaciones surgidas producto del precitado procedimiento adquiere particular relevancia, ya que la defensa se ejercerá en medio de una de las expresiones de mayor contundencia del poder punitivo del Estado como lo es la privación de libertad, que como señala Arias, V. C. (2005), constituye “...la manifestación más enérgica de la reacción penal estatal y también la más cuestionable, ya que se trata del ejercicio de fuerza previo a una sentencia condenatoria...” (pág. 225).

El procedimiento por aprehensión por delito flagrante al prescindir de las formalidades que regulan la privación de libertad incrementa el riesgo de vulneración a los principios y garantías destinadas a la protección de los derechos fundamentales del justiciable, quien además de ser privado por la fuerza de la libertad de tránsito será trasladado a un recinto policial o militar caracterizados generalmente por altos niveles de corrupción, hacinamiento y violencia intramuros, situación que lógicamente tendrá un impacto en la condición psicológica de la persona, quien en medio de estas condiciones deberá preocuparse no solo por hacer efectivos sus derechos sino también por proteger su integridad física y su vida, minimizando como es de esperarse su capacidad de defensa.

Durante las primeras horas de investigación, luego de practicar la aprehensión por delito flagrante los órganos de investigación penal en cumplimiento del artículo 34, de la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, llevaran a cabo un conjunto de diligencias con el propósito de descubrir y comprobar científicamente el delito, las características, la identificación de los autores, partícipes y víctimas, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

De igual forma el Ministerio Público, como titular de la acción penal en Venezuela, conforme lo establecen los artículos 285 de la CRBV, 11, 24, 111 y 282 del COPP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), una vez notificado de la aprehensión por parte del organismo actuante, dispondrá el inicio formal de las investigaciones y la realización, tanto de las diligencias señaladas en el artículo 265 del COPP, como aquellas diligencias con vinculación directa con los preceptos jurídicos aplicables al delito investigado.

Estas primeras diligencias de investigación serán determinantes para el proceso, en estas y en el acta policial que sustenta el procedimiento de aprehensión se fundamentará la precalificación jurídica que la representación fiscal dará al presunto delito así como las medidas de coerción solicitadas al juez o jueza de primera instancia en funciones de control; refiere Roxin, C. (2003), “El procedimiento de investigación (...) se ha convertido (...) con frecuencia, en la parte esencial del proceso penal (...) en la mayoría de los casos, le da al fiscal el poder de decidir sobre el destino futuro del procedimiento” (pág. 325).

Ante tales acciones el Estado Venezolano se encuentra obligado a garantizar la defensa y la asistencia jurídica gratuita a las personas que lo requieran, en los términos previstos en la Constitución, en las leyes y en los pactos, acuerdos y convenios internacionales que habiendo cumplido con las formalidades de ley forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, es decir, en todo estado y grado de la investigación y del proceso como lo señala el artículo 49, num.1º, de la CRBV, a los fines de que estos hagan valer sus derechos y particularmente, como lo expresa Binder, A. M. (2005), “el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa” (pág. 333), derechos que para su concreción deben superar como se verá a continuación un conjunto de obstáculos.

Asistencia Jurídica Gubernamental y Condición Socioeconómica del Privado de Libertad Como Factores Limitadores del Derecho a la Defensa en Casos por Aprehensión Flagrante.

La acción punitiva del Estado materializada con la aprehensión del ciudadano sindicado de haber cometido un delito flagrante, activa inmediatamente en su favor todas las garantías destinadas a la protección de los derechos que le asisten, siendo el Estado venezolano el responsable de garantizarlas por mandato expreso de la Constitución, las leyes y los pactos, acuerdos y convenios internacionales a los que se ha hecho referencia previamente, mandato que se cumple por intermedio de la Defensa Pública, institución gubernamental encargada de asistir y representar jurídicamente de manera gratuita a las personas que lo requieran en cualquier tipo de proceso, incluyendo la asistencia y representación en sede policial, para lo cual se prevé la designación de Defensores y Defensoras Públicos en estas dependencias de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública (LODP).

Sin embargo el Estado Venezolano se encuentra en mora con relación al cumplimiento de sus obligaciones, ya que transcurridos nueve años desde la entrada en vigencia de la precitada ley, la designación de Defensores y Defensoras Públicos ante los órganos de investigación penal no se ha concretado, de modo que las personas aprehendidas bajo los supuestos del delito flagrante no verán materializado este importante derecho a menos que cuenten con los servicios de un defensor privado, caso contrario se hallaran en estado de indefensión absoluta ante la acción y pretensión punitiva del Estado, que no tan solo le investiga y priva de libertad, sino que también le cercena con su omisión el derecho a la defensa técnica previsto en el artículo 49, numeral 1, de la CRBV, que establece: “La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso...”.

La actuación concreta en materia defensiva por parte de la Defensa Pública en los procedimientos por aprehensión por delito flagrante es similar en todas las jurisdicciones, tanto en la penal ordinaria como en las especiales, la asistencia y representación jurídica del ciudadano privado de libertad se realizará durante la audiencia de presentación del imputado ante la autoridad judicial, previo a este acto la defensa técnica gratuita por parte del Estado será inexistente, vulnerando con ello el derecho a la defensa y por ende el debido proceso, porque como expresa López, P. M. F. (2013), la asistencia jurídica no puede considerarse complementada o satisfecha “por la mera constatación de que en un expediente judicial se ha presentado un abogado. (Pág. 11).

La situación anterior configura lo que Rivera, R. (2003), denomina “derechos ilusorios”, cuando afirma: “Los derechos son ilusorios sino hay una efectiva realización de los mismos” (pág. 31), o como expresa Rocco, A. (1978), un “derecho penal...sin derecho” (pág. 6), no puede hablarse de igualdad de las partes y mucho menos de justicia si durante el proceso sea cual sea su naturaleza no se garantiza al ciudadano el derecho a defenderse por sí mismo o por intermedio de su abogado defensor de los señalamientos realizados en su contra, en este sentido Carnelutti, F. (1950), señala: “El concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación...”(pág. 232), pero ¿cómo contradecir u oponerse a la imputación fiscal en esa primera audiencia ante el órgano jurisdiccional si previamente no se ha realizado control alguno sobre las diligencias de investigación y los elementos probatorios recabados?.

El derecho a la defensa técnica como señalan diversos juristas no trata únicamente de la participación del profesional del derecho en actividades defensivas, es necesario además que dicha participación se desarrolle en un clima de respeto al debido proceso y que estén dotadas, como señala Ferrajoli, L. (1989), de “...la perfecta igualdad de las partes (...) y que se admita su papel contradictor en todo

momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio...” (pág. 614), siendo imprescindible para lograr este propósito una defensa activa que participe de todas las diligencias de investigación para poder desarrollar el papel contradictor al que hace mención Ferrajoli, L., lo que conlleva a preguntarse ¿somos todos iguales ante la ley?.

Quizás la respuesta a la interrogante anterior pueda hallarse en las palabras de Zaffaroni, E. R. (1993), cuando plantea: “Desde la criminología llamada «liberal» ha quedado demostrado que el discurso penal es falso, porque se basa en una causalidad social falsa. Hoy sabemos perfectamente que los presos no están presos por el delito que han cometido, sino por su vulnerabilidad, es decir, que el sistema penal opera como una epidemia, que afecta a quienes tienen sus defensas bajas” (pág. 42), lo expresado por Zaffaroni, E. R, nos muestra una realidad procesal donde cierta clase social se encuentra sometida a discriminación con respecto al ejercicio pleno de sus derechos, siendo la condición socioeconómica del privado de libertad la que determinará si este contará o no con los auxilios de la defensa técnica en esas primeras horas de la investigación.

Las Formalidades Como Requisitos Previos para el Ejercicio del Derecho a la Defensa en Casos por Apreensión Flagrante.

Tanto la legislación penal adjetiva ordinaria venezolana, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y la doctrina del Ministerio Público, acogen como requisitos de existencia, tanto el acto de imputación formal por parte del Ministerio Público del ciudadano privado de libertad como consecuencia del delito flagrante, como la juramentación de su abogado defensor ante la autoridad judicial, cuya omisión acarrea la inexistencia o nulidad absoluta del acto, en otras palabras, la designación del abogado defensor realizada por el imputado en sede policial no tendrá efecto jurídico y su cualidad como imputado estará en entredicho hasta tanto se de cumplimiento a los requisitos antes señalados, impidiendo a ambos ejercer

plenamente la actividad defensiva, haciéndola prácticamente inoficiosa, analicemos por un momento ambas situaciones.

Designación del abogado defensor.

El artículo 141 del COPP, establece: “El nombramiento del defensor o defensora no está sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado por el imputado o imputada, por cualquier medio, el defensor o defensora deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el Juez o Jueza”, posición normativa respaldada por distintas jurisprudencias emanadas del más alto tribunal de la república, la Sala de Casación Penal, en sentencia de N° 694, de fecha 30 de Octubre de 2015, Expediente N°. C15-422, con ponencia de la Magistrada ELSA JANETH GÓMEZ MORENO, establece:

El derecho a la defensa constituye el ápice fundamental enmarcado dentro de esta garantía constitucional, por lo que el imputado, en el ámbito del proceso penal, debe estar asistido desde el inicio del proceso por un abogado de confianza o, en su defecto, por un defensor público; sin embargo, la designación de un profesional del derecho como “defensa técnica” requiere de varias formalidades para hacerse efectiva. Una de ellas es la expresa voluntad del encausado orientada a designar y ser representado por un determinado abogado y, otra, es la prestación de juramento de Ley por parte del profesional del derecho que pretenda ostentar dicha cualidad. (Subrayado añadido).

Por su parte la doctrina emanada del Ministerio Público (2010), rector de la investigación penal en Venezuela, señala: “Es entonces, luego que el profesional del derecho haya cumplido el requisito de su juramentación ante un tribunal en funciones de control, que es reconocido como abogado defensor, y puede en consecuencia ejercer todas las atribuciones que le reconoce la Constitución y las leyes” (pag.159), la jurisprudencia y la doctrina antes mencionada acogen y

sustentan las formalidades establecidas en la norma adjetiva penal como condición previa para ejercer a plenitud el derecho a la defensa técnica.

El precitado artículo 141 del COPP, plantea situaciones contradictorias en sí mismas, por un lado establece que el nombramiento del defensor o defensora no está sujeto a ninguna formalidad una vez designado por el imputado o imputada y al mismo tiempo se exige que el defensor o defensora acepte el cargo y jure desempeñarlo fielmente ante el Juez o Jueza, veinticuatro horas después de presentada la solicitud, lo que conlleva a preguntarse ¿será suficiente el tiempo restante para estructurar una defensa oportuna y eficaz en favor del justiciable luego de dar cumplimiento a los requisitos antes mencionados si se considera que el Ministerio Público una vez practicada la aprehensión cuenta con cuarenta y ocho horas para presentar al sospechoso ante la autoridad judicial?.

La Condición de Imputado:

El artículo 126 del COPP, define con claridad lo que debe entenderse por imputado en el proceso penal, al señalar: “Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código”, actos que como lo expresa Vásquez, G. Magaly (2008), incluyen también “...los preprocesales de las autoridades encargadas de la persecución penal (Ministerio Público, y órganos de policía de investigaciones penales...” (pág. 86).

La definición normativa de la figura del imputado previamente señalada, coincide con la posición doctrinaria de destacados juristas, Binder, J. (1998), expresa que el imputado “es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal” (pág. 310), Rossel, J. (2002), por su parte lo define como “la persona contra quien se dirige la acción penal y tiene la necesidad de defenderse” (pág. 126), inclusive la doctrina del

Ministerio Público (2010), acoge la posición de Manzini, citado por Emilio Calvo Baca, en su “Terminología Jurídica Venezolana” quien expresa “...imputado es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente. Asume la calidad de imputado quien, aun sin una orden de la autoridad judicial, es puesto en estado de arresto a disposición de ésta, o bien aquel a quien, en un acto cualquiera del procedimiento es atribuido el delito.” (pág. 158).

No obstante a lo señalado en el artículo 126 del COPP, y la doctrina del Ministerio Público, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia: N° 537, de fecha 12 de julio de 2017, expediente N° 17-0658, en ponencia conjunta del Magistrado JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, expresa que el término “*imputado*” es utilizado por nuestra norma adjetiva penal de manera ligera y sin distinción procesal alguna y que por consiguiente lo ajustado a derecho, en virtud de las garantías constitucionales y las previstas los artículos 2, 4, 5, 7, 13 y 19 del COPP, es establecer, provisionalmente, que “toda persona investigada por la presunta comisión de algún hecho punible o aprehendido en flagrancia, obtendrá la condición de imputado (a) una vez haya sido informado por parte del Ministerio Público ante su defensor de confianza o público si no lo tuviere, en la sede del órgano jurisdiccional penal competente”, a través de lo que ha sido definido por la Sala de Casación Penal como el acto de imputación formal (Sent. N° 568, de fecha 18 de Diciembre de 2006, expediente N° A06-0370).

En todo caso, frente al supuesto uso ligero y sin distinción procesal del término imputado aludido por los Magistrados de la Sala Constitucional, se debió asumir primordialmente la defensa de los derechos e intereses del débil jurídico en el procedimiento por aprehensión flagrante que no es otro que la persona sobre quien recae dicho procedimiento, tomando como punto de partida el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 26 de la CRBV y el indubio pro reo, de modo que esta adquiera desde el momento mismo de la

aprehensión la condición de imputado con todos los derechos que le son inherentes, ya que esta acción punitiva demanda como ninguna otra la acción defensiva en su máxima expresión debido a los riesgos de vulneración de los derechos del justiciable.

Los requisitos a los cuales se ha hecho referencia previamente y que son exigidos por la norma penal adjetiva, la jurisprudencia y la doctrina antes mencionada, constituyen sin lugar a dudas factores limitadores del derecho a la defensa técnica en los procedimientos por aprehensión flagrante, al anteponer en los primeros momentos de la investigación penal formalismos no esenciales que como ha quedado evidenciado entrañan peligro para el cumplimiento de las garantías constitucionales que favorecen al ciudadano privado de libertad, como es el caso de la asistencia y representación jurídica en todo estado y grado de la investigación y del proceso, vulnerando con ello principios axiológicos que dan forma y profundidad al estado de derecho contenido en el texto constitucional, en los pactos, acuerdos y convenios internacionales celebrados por Venezuela con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos del justiciable.

Desviaciones en la Actuación Policial y Ejercicio del Derecho a la Defensa.

Las desviaciones en la actuación policial siempre han estado presentes en los órganos de seguridad del Estado y se materializan generalmente a través de individualidades, las mismas pueden entenderse como todo acto llevado a cabo por los funcionarios policiales en contravención de lo previsto en la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan tanto el funcionamiento como las actuaciones de estos órganos o que de alguna forma no se correspondan con el nuevo modelo policial que tiene como norte velar por la seguridad y la tranquilidad ciudadana sin discriminaciones fundadas en el origen étnico, color de la piel, sexo, credo, orientación sexual o aquellas que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, el goce o ejercicio

en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona, tal y como lo establece el Concejo Federal de Policía (2010).

Es imprescindible señalar las desviaciones en la actuación policial como elemento limitante y distorsionador del ejercicio del derecho a la defensa, prácticas que por su cotidianeidad y gravedad podrían ser consideradas un “modus operandi”, ya que se hace uso del *ius puniendi* para atropellar, vejar, humillar y torturar a quienes por distintas razones se ven envueltos en una investigación penal o hayan sido aprehendidos por la presunta comisión de un delito flagrante, llegando incluso en algunos casos a modificar en el acta de procedimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para así justificar ante el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional la privación de libertad llevada a cabo sin orden judicial y generalmente sin testigos.

Ante tales prácticas es poco o nada lo que la persona aprehendida puede hacer por sí mismo para defenderse de las imputaciones formuladas por los funcionarios policiales quienes gozan de “fe pública”, por lo que la palabra de estos prevalecerá ante la palabra del ciudadano común, Foucault, M. (1975), en este sentido advierte: “...exceso de poder por parte de una acusación a la que se le dan casi sin límite unos medios de perseguir, en tanto que el acusado se halla desarmado frente a ella...” (pág. 73).

Las desviaciones policiales y el abuso de poder no se limitan solo al ciudadano privado de libertad sino también a sus familiares y a su abogado defensor, quien al presentarse ante un órgano de investigación penal, civil o militar, principal o auxiliar, para asistir jurídicamente a su defendido y/o verificar su estado de salud, recibe como respuesta: “en este momento no puede dársele acceso están trabajando el expediente”, “el detenido fue trasladado para reseña”, “el jefe no está pase luego” o “esta es una institución militar y después de las seis de la tarde no se permite la entrada de civiles a las instalaciones pase en horas de la mañana”, tales expresiones, son vestigios del oscurantismo cultural que legó el antiguo régimen inquisitivo en

nuestros órganos de investigación penal, que asumen ipso facto la presunción de culpabilidad y no de la de inocencia del privado de libertad y por consiguiente asumen como algo lógico obstaculizar el trabajo del defensor a quien ven como enemigo del sistema.

Las desviaciones policiales en Venezuela se han generalizado peligrosamente en los últimos años ante la indiferencia de quienes de acuerdo con la ley están en el deber de velar por el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, significando mayores riesgos de abuso de poder y de violación de los derechos humanos para los privados de libertad, en Venezuela es práctica común en los órganos de investigación penal presentar a los ciudadanos aprehendidos o detenidos, “un acta de derechos” donde se deja constancia que durante el proceso de aprehensión o de detención, así como durante su permanencia en sede policial le fueron respetados todos sus derechos, acta que estos deben “suscribir voluntariamente”, sin la presencia de su abogado defensor.

En cualquier país donde se respete el estado de derecho las actas suscritas por las personas privadas de libertad sin la presencia de su abogado defensor serían declaradas nulas de toda nulidad, lo alarmante es que en Venezuela los jueces de control quienes tienen el deber de ejercer el control constitucional y el Ministerio Público que en el marco del debido proceso está obligado por la CRBV, la LOMP y el COPP, a desempeñar funciones de custodia y salvaguarda de los preceptos fundamentales, asuman como legítima tal práctica, en este sentido, Arcaya de Landáez, N. & Landáez Arcaya, L. (2006), en cuanto a los derechos que asisten al imputado invocan “...la nulidad de toda declaración que no sea efectuada en presencia de su abogado defensor...” (pág. 36).

La situación fáctica anteriormente planteada distorsiona la correcta aplicación del derecho y frustra la aspiración de justicia de quienes enfrentan un proceso penal y por consiguiente merecen obtener como lo señala Naciones Unidas

en el Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia (2005), “una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”, (pág. 7), de lo contrario se estaría ratificando la célebre frase del poeta polaco Stanislaw Jerzy Lec, “Todos somos iguales ante la ley, pero no ante los encargados de aplicarla”.

Por tales motivos la defensa técnica que se precie de serlo no solo debe facilitar asesoría jurídica sino también desplegar una total y absoluta actividad defensiva que implique el control de las diligencias de investigación y de los elementos probatorios recabados durante las mismas, en función de garantizar los derechos e intereses del ciudadano privado de libertad en esta etapa tan importante del proceso, asumiéndola de manera activa, preocupada y comprometida, de no ser así se estaría en presencia de un derecho de carácter simbólico incapaz de cumplir en la práctica con su razón de ser.

Ante las situaciones previamente mencionadas vale la pena preguntarse lo siguiente:

¿Se cumple a cabalidad en Venezuela el derecho a la defensa técnica que asiste a todo ciudadano aprehendido bajo los supuestos del delito flagrante en el marco del proceso penal ordinario, en el lapso de tiempo que transcurre desde que se produce la aprehensión, hasta la celebración de la audiencia de presentación del imputado ante la autoridad judicial?.

¿Qué se entiende por aprehensión flagrante?.

¿En qué consiste el derecho a la defensa técnica durante el procedimiento por aprehensión por delito flagrante en el proceso penal ordinario venezolano?.

¿Cómo ejerce el derecho a la defensa técnica el ciudadano aprehendido bajo los supuestos del delito flagrante en el marco del proceso penal ordinario en Venezuela?.

Objetivos de la Investigación:

Objetivo General.

Analizar a la luz de la norma, la jurisprudencia y la doctrina el cumplimiento del derecho a la defensa técnica desde que se produce la aprehensión por delito flagrante hasta la presentación del imputado ante la autoridad judicial en el marco del proceso penal ordinario venezolano.

Objetivos Específicos.

Explicar el procedimiento por aprehensión flagrante en el proceso penal ordinario Venezolano.

Desarrollar conceptualmente el derecho a la defensa técnica en el procedimiento por aprehensión flagrante en el proceso penal ordinario Venezolano.

Indagar acerca del ejercicio del derecho a la defensa técnica en el procedimiento por aprehensión flagrante en el proceso penal ordinario Venezolano.

Analizar a la luz de la norma, la jurisprudencia y la doctrina el cumplimiento del derecho a la defensa técnica desde que se produce la aprehensión por delito flagrante hasta la presentación del imputado ante la autoridad judicial en el marco del proceso penal ordinario venezolano.

Justificación del Estudio:

La noción de justicia y praxis penal en Venezuela han experimentado en los últimos años una serie de cambios que evidencian un marcado endurecimiento de las políticas criminales desarrolladas por el Ejecutivo Nacional en la lucha contra el delito y la adopción por parte del Estado venezolano de políticas propias del sistema

penal inquisitivo que se creían superadas en detrimento de importantes principios y garantías del sistema penal acusatorio, como la participación ciudadana, la continuidad del juicio oral y público y el juzgamiento en libertad, entre otros.

Parte de este endurecimiento en las políticas gubernamentales en la lucha contra el crimen pueden verse traducidas en las continuas reformas llevadas a cabo en los últimos años sobre los códigos sustantivo y adjetivo penal, así como en la elaboración de cuantiosas leyes especiales con elevadas cuantías en sus tipos penales que imposibilitan el otorgamiento de medidas cautelares sustitutivas de libertad y de formulas alternativas de cumplimiento de pena, aunado al silencio y a la indiferencia de las instituciones jurídicas del país ante el incumplimiento por parte del Estado de garantías fundamentales del proceso penal como el derecho a la asistencia jurídica en sede policial de las personas aprehendidas bajo los supuestos del delito flagrante.

Rosales, E. 2004, advierte que: “La función básica de la ley penal es regular el poder punitivo, es decir, regular un poder político, seguramente el más delicado en todo Estado” (pág. 186), para que la regulación a la que hace referencia la doctora Rosales, E, sea realmente efectiva es necesario contar con el equilibrio entre los distintos poderes del Estado y el funcionamiento vigoroso de instituciones públicas que actúen con irrestricto apego al estado de derecho, de lo contrario la ley penal como instrumento disuasivo y de control social responderá a intereses de clases sociales, factores económicos o parcialidades políticas y no a las verdaderas necesidades sociales.

El resultado de tales acciones han traído como consecuencia el aumento sostenido y creciente de la población privada de libertad en cárceles, penitenciarias y sedes policiales del país, con los problemas de hacinamiento y violencia intramuros que ello conlleva, lo que sumado a una peligrosa generalización de las desviaciones en la actuación policial hacen de la asistencia y representación jurídica una necesidad impostergable en todos los actos de la investigación y del proceso, mas en los casos

por aprehensión flagrante donde el investigado como ya se ha mencionado se encuentra en condiciones de vulnerabilidad para desarrollar por sí mismo de manera amplia y efectiva la defensa de sus intereses ante la acción y pretensión punitiva del Estado, por lo que develar posibles obstáculos en el ejercicio pleno, real y eficaz del derecho a la defensa y especialmente el derecho a la defensa técnica, constituye hoy en Venezuela un tema de vital importancia, sobre todo para los ciudadanos de menores recursos económicos.

Delimitación

La presente investigación estará delimitada por el estudio y análisis de normas constitucionales, legales, y de pactos, acuerdos y convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la república, así como en el estudio de la jurisprudencia patria, la doctrina universal y en las opiniones de personas privadas de libertad bajo los supuestos del delito flagrante del Proceso Penal Venezolano

CAPITULO II

MARCO TEORICO REFERENCIAL

Antecedente Histórico del Objeto de Estudio

En la antigüedad como lo expresa Pérez Sarmiento (2004), la defensa se concebía como “...una simple manifestación del instinto de conservación y supervivencia inherente a todo género o especie viviente”, (pág. 22), el hombre en ausencia de estructuras de control social ejercía la defensa de su vida y de sus intereses sin limitaciones ni cuestionamientos de ningún tipo, situación que progresivamente experimentará profundos y significativos cambios en la medida en que el hombre se asienta en territorios determinados, abandonando el nomadismo como forma de vida, obligándole asumir formas de organización social que permitan parámetros mínimos de convivencia con el resto de los grupos con los cuales va estrechando vínculos.

El derecho a la defensa técnica como se conoce hoy día, se origina con el “Estado” como máxima expresión de organización social y fuente formal de valores del derecho positivo, que encausa el precitado derecho mediante el establecimiento de normas jurídicas que el Estado hará cumplir por medio del ius puniendi, definido por Díaz, A. E. (2014), como: “la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes las realizan” (pág. 3).

Diversos estudios, entre ellos el realizado por Barrios, G.B. (2011), recogen lo que podría ser interpretado como una manifestación temprana del ejercicio del derecho a la asistencia técnica en civilizaciones antiguas, al señalar que “los

sabios, oradores, teólogos y filósofos, asumieron la tarea de aconsejar al pueblo y, en ocasiones, la defensa del pueblo; o la representación verbal de los intereses públicos y privados ante la administración judicial”. (pág. 4).

Por su parte, la Oficina Nacional de la Defensa Pública de República Dominicana (2014), señala que desde el punto de vista formal los orígenes del derecho a la defensa se remontan hacia el año 1776, específicamente al 12 de junio, fecha en la cual se realiza la “Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia” o “Virgin Declaration of Rights” por sus siglas en inglés, que establece que: “...en toda acusación criminal, el hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación; a confrontar con los acusadores y testigos; a producir prueba en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable...”,(pág. 1), constituyendo uno de los antecedentes de mayor importancia de la defensa técnica, en razón de que poco tiempo después el pueblo norteamericano dejará sentado de manera formal en su texto Constitucional, a través de la sexta (VI) enmienda, el derecho de todo acusado a “contar con la ayuda de un abogado que lo defienda”.

En Venezuela antes de producirse la independencia de la corona Española el poder punitivo se fundamentaba en normas jurídicas heredadas de la colonia y continuó de esta manera muchos años después de consolidada la independencia, es a mediados del siglo XIX, como señala Tosta, M. L (1976), cuando el país comienza a “estructurar su propia doctrina jurídica”, la cual posee numerosos antecedentes acerca del ejercicio del derecho a la defensa técnica, Bertoni, E. A. (1998), expresa: “La primera Constitución de la República (1811), primera en la América hispánica, reconoce el derecho de los ciudadanos “a tener un defensor de su elección” (pág. 307-308).

De igual manera Garrido R. J. (2011), hace referencia a la figura del defensor en el proceso penal venezolano, que se menciona de manera reiterada en el

Código de Procedimiento Ilustrado de Pedro Pablo del Castillo y Julián Viso (1850), que prevé: “Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona... el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintiún años, que nombre un defensor...” (pág. 152), así mismo en el artículo 3º, ejusdem, se señala que: “...Ningún ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal o defensor, sin comprobar un impedimento físico u otro justificado...” (p.155), con lo cual queda claro en las citas anteriores que desde sus comienzos Venezuela ha propugnado en su ordenamiento jurídico el derecho de los ciudadanos a contar con la asistencia de un defensor.

Antecedentes de la Investigación.

Para la realización de la presente investigación fueron consultados un conjunto de trabajos previos que guardan relación con el tema objeto de estudio y que coadyuvaran ampliar la visión y comprensión del lector acerca del problema planteado; López, P. M. F. (2013), en el trabajo titulado “El Acceso a un Defensor Penal y sus Ámbitos Especialmente Críticos”, publicado en la revista de Defensorías Públicas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), realizado con el objeto de analizar aquellas áreas donde la incidencia de actuación del defensor penal adquiere mayor relevancia en razón de la eventual limitación o clara falencia para la defensa por parte de un abogado, identifica mediante el análisis de contenido sobre diversos documentos, entre ellos decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), textos legales y posiciones doctrinarias relacionadas con el ejercicio de los derechos humanos, diversos problemas al ejercicio real de este derecho.

La investigadora en cuestión menciona que “los dos extremos del sistema penal de reacción -los primeros instantes de la persecución penal pública, y la etapa de ejecución de la pena o medida de seguridad- son los que presentan mayor grado de vulnerabilidad para el acceso a un abogado” (Óp. Cit, p.21), lo expresado por López, P. M. F, es de importancia relevante para la presente investigación, porque contextualiza

y reafirma la existencia del problema en el espacio procesal al que hemos venido haciendo referencia, es decir, en los primeros momentos de la investigación.

De igual manera, Angulo de M, E. I. (2000), en la investigación titulada “La Defensa en la Fase Preparatoria en el Código Orgánico Procesal Penal”, cuyo propósito consistió en analizar el ejercicio del derecho a la defensa en la fase preparatoria del juicio oral del proceso penal venezolano, mediante la aplicación de técnicas de análisis sobre documentos e instrumentos de recolección de información, concluye señalando: “...se pudo determinar el incumplimiento, por parte de los operadores de justicia, en preservar el cumplimiento de derechos y garantías que tienen los imputados en la fase de investigación o preparatoria contenida en el COPP...” (Op, Cit, p.52), así mismo expresa dicho estudio: “...se pudo detectar que la actuación de los Operadores de Justicia y otros entes intervinientes en la fase preparatoria en estudio, no se corresponde con los parámetros que exige el Sistema Acusatorio actual previsto en las leyes y en el COPP...”, (Op, Cit, p.52).

El trabajo de Angulo de M, E. I, guarda relación con el presente estudio, por cuanto aborda la problemática que presenta la defensa penal en la fase preparatoria, fase en la cual se enmarca desde el punto de vista procesal la aprehensión flagrante, aportando información valiosa acerca del cumplimiento del derecho a ser asistido por un abogado desde el momento mismo en que se produce la aprehensión, obtenida mediante la aplicación de una “lista de verificación comparativa” a personas privadas de libertad en 30 causas llevadas por la Unidad de Defensoría Pública del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

Refiere la autora antes mencionada que los privados de libertad al ser consultados acerca de si recibieron asistencia jurídica desde su detención, manifestaron en el 100% de los casos no haberla recibido, por lo que concluye con base al análisis que se obtiene del chequeo y toma de resultados de la precitada consulta que a “...los ciudadanos aprehendidos en calidad de imputados no se les está

suministrando el derecho de estar asistido desde su detención por un defensor, de su elección...”. (Op, Cit, p.51).

Así mismo González, A. R (2014), en un artículo de su autoría denominado “Crisis de la Investigación Penal en Venezuela”, llevado a cabo con el objeto de demostrar que la reforma del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) del año 2012, debilitó el ordenamiento jurídico encargado de limitar la función estatal en el marco de la averiguación penal, concluye, luego de realizar análisis y contrastes sobre diversos documentos, que la referida reforma “...debilitó muy significativamente la dependencia funcional del Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y Criminalísticas con respecto al Ministerio Público, lo cual, como ya lo hemos dicho, representa un retroceso en materia de derechos humanos...” (Op, Cit, p.70).

En el precitado trabajo se expresa que la función de seguridad ciudadana que desempeña en la actualidad el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), “constituye una desviación o disfunción que afecta gravemente la administración de justicia penal”. (Op, Cit, p.71), como parte de una política gubernamental que representa un “alto riesgo de violación en que se encuentran los derechos humanos durante una investigación penal a cargo, esencialmente, del aparato policía, comprometiendo de esta manera principios supremos de la administración de justicia como la imparcialidad, la objetividad y la independencia” (Op, Cit, p.77).

El trabajo previamente señalado es de significativa importancia porque permite vislumbrar la existencia de factores adicionales a los señalados en el presente proyecto de investigación que distorsionan y limitan el ejercicio derecho a la defensa técnica en esos primeros momentos de la investigación penal, al ser la desviación en las actuaciones policiales un factor limitante del derecho a la defensa técnica en Venezuela.

Por último, Pinto, G. M. (2014), en el Trabajo de Grado para optar al título de Magister en Ciencias Penales Integrales de la Universidad de Carabobo, denominado “Propuesta para la Inclusión de la Figura del Investigado en el Código Orgánico Procesal Penal”, llevado a cabo con el propósito de plantear la inclusión dentro del código adjetivo penal Venezolano de una nueva figura como es la del investigado, hace alusión a los formalismos jurídicos como factor limitante del ejercicio de la defensa técnica en personas no imputadas formalmente por el Ministerio público o por abogados no juramentados ante la autoridad judicial.

La precitada autora empleó en la fundamentación de su propuesta la metodología de análisis de contenido y destaca dentro de sus conclusiones la necesidad de adecuar la norma penal adjetiva ante las dificultades en el ejercicio del derecho a la defensa que padecen aquellos ciudadanos que no ostentan la condición de imputados en el proceso penal, situación que se evidencia según la autora en numerosas acciones de los organismos de investigación penal, iniciando con el Ministerio Público que cercena el derecho constitucional de los ciudadanos a conocer las actuaciones seguidas en su contra, por el hecho de no haber sido imputados de manera formal, constituyendo una violación flagrante de los principios sobre los cuales descansa el proceso penal acusatorio, que retrotrae al país al derogado proceso inquisitivo con su secreto sumarial.

Los temas abordados por Pinto, G. M. (2014), son importantes para el presente trabajo de investigación, porque destacan la necesidad de avanzar en la adecuación de sistema normativo que permita “la verdadera aplicación del garantismo penal, a fin de preservar el derecho a la defensa del justiciable en la fase de investigación antes del acto de imputación formal por parte del Ministerio Público” (Op, Cit, p.17), donde el derecho a la defensa sea concebido “más allá de su consagración en la norma constitucional y penal adjetiva, es su materialización, pasar de ser sólo una enunciación simbólica a tener eficacia práctica”. (Op, Cit, p.17), lo expuesto por Pinto, G.M, llama a reflexión porque deja entrever que la violación del

derecho a la defensa no solo sucede en casos por aprehensión flagrante, sino también en aquellos casos de investigación penal donde no se ha producido aún la aprehensión del investigado.

La autora refiere la interpretación restrictiva, que el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público y los cuerpos policiales han dado al derecho a la defensa, derecho que en su ejercicio se ve limitado a lo largo del proceso de investigación, incluso desde el momento de practicarse la aprehensión, ya que como señala Pinto, G. M, “...en la práctica forense en la generalidad los cuerpos policiales al aprehender a un ciudadano no le permiten conversar con su abogado de confianza...” (Op, Cit, p.26).

Es importante mencionar que la referida investigación señala numerosas acciones que atentan contra el derecho a la defensa, como negar el acceso a las actuaciones al ciudadano que por cualquier modo haya tenido conocimiento de una investigación en su contra, así como a su abogado defensor, con base en la ausencia de imputación formal en el caso del investigado y la falta del “formalismo” de la juramentación ante el tribunal de control en el caso del abogado, que en materia defensiva constituye como bien lo señala Pinto, G.M, una acción “dilatoria del ejercicio de la garantía a la defensa del imputado”. (Op, Cit, p.26), constituyendo además “la flagrante violación al derecho a la defensa, por los órganos encargados de velar por su incolumidad, lo que hace necesaria su revisión a través de la reforma legislativa, para así ser de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia”. (Op, Cit, p.27).

Bases Teóricas:

Procedimiento por aprehensión flagrante en el proceso penal ordinario Venezolano.

El procedimiento por aprehensión flagrante en el proceso penal ordinario Venezolano encuentra su origen en el delito flagrante previsto en el Título VII, Capítulo II, artículo 234 del (COPP), y puede ser definido como el conjunto de acciones desplegadas por la autoridad policial, la víctima o por el clamor público, con el propósito de privar de la libertad de tránsito a la persona presuntamente incurso en la comisión de un delito que se esté cometiendo o que acabe de cometerse, Cabrera, R. J. E. (2006), expresa: “la detención in fraganti, vista la literalidad del artículo 44.1 constitucional, se refiere, sin desvincularlo del tema de la prueba, a la sola aprehensión del individuo” (pág. 9).

El precitado artículo 234 del COPP, establece tres supuestos para que la aprehensión en el proceso penal ordinario sea considerada como flagrante, que la persona esté cometiendo un delito y sea sorprendida en su ejecución, o que acabe de cometerlo e inmediatamente sea verificado el delito por la autoridad policial, la víctima o por el clamor público, relacionándolo inequívocamente con el presunto autor, es lo que se conoce en el ámbito jurídico como “flagrancia propia, real o estricta”, así mismo cuando el sospechoso luego de cometer el delito sea aprehendido a raíz de una persecución “cuasi flagrancia”, o cuando se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca de este, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir, con fundamento, que él es el autor, “flagrancia presunta”.

Es necesario advertir que aunque ambas figuras (procedimiento y delito) están íntimamente relacionadas entre sí, son totalmente diferentes, destacándose el hecho de que el delito flagrante puede iniciarse y consumarse sin que se materialice la aprehensión del autor, mientras que la aprehensión flagrante no se puede materializar

sin que medie para ello la comisión del delito flagrante en cualquiera de sus supuestos.

Vásquez G, M. (2000), señala con respecto a las diferencias antes mencionadas: “puede tratarse de un hecho flagrante en el que no se verifique la aprehensión, como sería el caso de que el particular no haga uso de la facultad que la ley le reconoce. De allí que la flagrancia no sea más que la evidencia procesal de la perpetración de un hecho punible, en tanto que la aprehensión es una consecuencia de aquella que puede por excepción, materializarse sin previa orden judicial” (p.23).

Características Generales del Procedimiento por Aprehensión Flagrante

Son características propias del procedimiento por aprehensión flagrante la facultad que el Estado otorga a particulares para practicar la aprehensión compartiendo con estos el ejercicio del ius puniendi que le corresponde de manera exclusiva por mandato expreso de la constitución, ya que para las autoridades policiales por ser órganos del Estado perseguir el delito es una función de obligatorio cumplimiento en atención al principio de oficialidad también llamado de legalidad mientras que para los particulares tal actuación constituye una facultad que no están obligados a cumplir.

De igual modo son características de este procedimiento la temporalidad a la que está sujeto, la naturaleza procedimental de acción pública y la ausencia de las formalidades judiciales que regulan la privación de libertad, así como la naturaleza jurídica del mismo que no puede considerarse parte de un “proceso judicial”, hasta tanto el Ministerio Público presente al aprehendido ante la autoridad judicial en el lapso previsto en la constitución y la ley, ni puede ser considerado un procedimiento administrativo propiamente dicho, debido a la naturaleza constitucional prevista en el artículo 44, ordinal 1º, de la (CRBV) que señala: “La libertad personal es inviolable; en consecuencia: 1.- Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada

ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención...”.

Conceptualización del Derecho a la Defensa Técnica en los Procedimientos por Aprehensión Flagrante en el Proceso Penal Ordinario Venezolano.

La defensa en todas sus manifestaciones se considera un derecho humano fundamental de características complejas en la medida en que opera de manera articulada junto a otros derechos en su realización, dentro de este conjunto de derechos se encuentra la defensa técnica, la cual es definida por Pérez Sarmiento (2004), como aquella labor “que realizan las personas, generalmente abogados, que asumen la misión de interceder o abogar por el imputado por ante el tribunal de la causa...” (pág. 36), por García, O. R. (2008), quien la define como “...una de las garantías en juego más trascendentes en el contexto de un juicio criminal...” (Pág. 3), por Velásquez, Velásquez, I.V. (2008), que señala que la misma es “...el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente...” (pág. 1), y por último Moreno Catena y García Odgers, citados por Cruz, B. O. (2015), quienes expresan que la defensa técnica trata de “un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo” (pág. 1).

En Venezuela la defensa técnica se encuentra consagrada en el texto constitucional dentro de lo que se denomina el “debido proceso”, así como en el (COPP) y en normas internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por haber cumplido con las formalidades de ley, todo lo cual constituye desde el punto de vista normativo el acervo de garantías de mayor importancia de

índole procesal, destinadas a la protección integral de los derechos del justiciable, entre ellos “Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención y ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública. (Art. 127 COPP),

Ahora bien, la articulación entre el abogado defensor y el aprehendido por los supuestos del delito flagrante debe realizarse en el marco de lo previsto en los artículos 127 y 139 del (COPP), que establece como fuentes formales de designación del defensor, en primer lugar al propio imputado como titular de este derecho, al Estado, generalmente a través del tribunal de primera instancia en funciones de control y los parientes del imputado, siendo esta última fuente de designación la más efectiva en estos casos debido a las limitaciones a que está sometido el privado de libertad y a la no judicialización por el momento del procedimiento, tales garantías propias de un sistema acusatorio tienen como propósito hacer efectiva la dualidad de las partes que supone, como lo señala Figueroa, L. (2009), “reconocer a ambas las mismas cargas pero también los mismos derechos, destacándose entre estos últimos la defensa e igualdad” (pág. 32).

La Defensa Técnica en el Procedimiento por Aprehensión Flagrante en el Proceso Penal Ordinario Venezolano.

Como se ha expresado con anterioridad, el ejercicio de la defensa técnica constituye una garantía constitucional y como tal se activa en favor del ciudadano a quien se le señale como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, en este sentido, Maier, J. B. J. (1996), expresa: “...todas las garantías constitucionales se ponen en acto desde el momento en que una persona es indicada como autor o partícipe de un hecho punible ante cualquiera de las autoridades competentes para la persecución penal, pues desde ese momento peligra su seguridad

individual...” (pág. 42), de allí que el Estado deba garantizar como expresan Perozo, J. y Montaner, J (2007), citando a Bello y Jiménez, “...el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable...”, (pág. 67).

De modo que desde momento mismo de la aprehensión practicada bajo los supuestos del delito flagrante teóricamente el ciudadano debería contar con los servicios de un abogado defensor, Carocca Pérez y Alberto Binder, citados por García. O. R, mencionan como manifestaciones concretas del derecho a la defensa la posibilidad de “...declarar, a rendir prueba, a participar en los actos del procedimiento, y entre otros, el de contar con un defensor, es decir, “el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa...”. (Op, Cit, p. 3).

Si bien la legislación venezolana establece el derecho a ser asistido y representado jurídicamente por un abogado defensor en todo estado y grado de la investigación y del proceso, no es menos cierto que su ejercicio pleno, eficaz y oportuno antes debe superar como se ha hecho referencia previamente un conjunto de obstáculos que pasan por el cumplimiento de los requisitos de la juramentación del abogado defensor por ante la autoridad judicial, la realización del acto de imputación formal del ciudadano aprehendido en sede del órgano jurisdiccional por parte del Ministerio Público y las numerosas desviaciones en la actuación policial que van en detrimento de los derechos del justiciable.

Cumplimiento del derecho a la defensa técnica a la luz de la norma, la jurisprudencia y la doctrina en el marco del proceso penal ordinario venezolano

Fundamentos Normativos:

Fundamento Constitucional: El derecho a la defensa técnica posee dentro del sistema jurídico venezolano una dimensión constitucional, normativa y jurisprudencial, el artículo 44, numeral 2 de la CRBV, establece el derecho de toda

persona detenida a comunicarse de inmediato con su abogado o abogada, lo cual es aplicable a los casos por aprehensión flagrante, de igual manera la suprema ley en el artículo 49 contempla el debido proceso para todas las actuaciones judiciales y administrativas, estableciendo en el numeral 1º del precitado artículo la defensa y la asistencia jurídica como “derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso”, dejando claramente evidenciado el interés del legislador por garantizar estos derechos ante cualquier acción u omisión que implique su afectación.

Pactos, Acuerdos y Convenios Internacionales: Venezuela ha suscrito y ratificado un conjunto de acuerdos, pactos y convenios internacionales que albergan el derecho a la defensa técnica como parte de otras garantías que operan a favor del ciudadano que es objeto de una acción penal por parte del Estado, en ellos se resalta la importancia de este derecho a los fines de garantizar que el proceso penal se desarrolle de acuerdo con los parámetros de justicia, racionalidad, equilibrio e igualdad internacionalmente aceptados, entre estos instrumentos jurídicos se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que si bien no menciona directamente a la asistencia jurídica que debe recibir el ciudadano contra quien se sigue un proceso penal, si establece en el artículo 8, el derecho de toda persona “a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Igualmente en el artículo 10 de la precitada declaración, se establece el derecho de toda persona a condiciones de igualdad durante el proceso, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, que determine sus derechos y obligaciones o bien para examinar cualquier acusación realizada contra ella en materia penal, así mismo en el Artículo 11, numeral 1, ejusdem, se dispone que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su

inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, con lo cual queda implícita la asistencia jurídica para poder cumplir a cabalidad con los derechos antes expuestos.

Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, establece en el artículo 8, numeral 2, literal “d”, el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido para su defensa por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con este, mientras que en el literal “e” del precitado artículo señala el derecho irrenunciable del investigado a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado en caso de que este no se defienda por sí mismo o por intermedio de un defensor dentro del plazo establecido por la ley.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ha establecido en el artículo 14, numeral 3, el derecho de toda persona acusada de un delito de acceder durante el proceso a un conjunto de garantías mínimas en condiciones de plena igualdad, como la prevista en el literal “b” de dicho artículo, que señala el derecho del investigado a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”, mientras que en el literal “d” del precitado artículo prevé el derecho del imputado a “...hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y la Asistencia Técnica.

Los mandatos previamente señalados son desarrollados por el COPP, donde se establece en el artículo 12, el derecho a la defensa como un derecho inviolable en

todo estado y grado del proceso, así mismo dispone en el artículo 127, numerales 1 y 2, el derecho del imputado a comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención y ser asistido o asistida desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora designado por este o sus parientes y, en su defecto, por un Defensor Público o Defensora Pública.

Pese a lo anteriormente expuesto es necesario reiterar que dichos mandatos en los casos por aprehensión flagrante son limitados por la propia normativa establecida en el COPP, así como por la jurisprudencia del más alto tribunal de la república, al establecer formalismos y requisitos no esenciales en esos primeros momentos de la investigación como la juramentación del abogado defensor ante la autoridad judicial establecida en el artículo 141, y el acto de imputación formal del sospechoso por parte del Ministerio Público, en presencia del tribunal de control respectivo.

Criterio Jurisprudencial.

El Tribunal Supremo de Justicia por intermedio de la Salas Constitucional y Penal ha referido en numerosas jurisprudencias que toda persona señalada de haber cometido un hecho punible le asiste el derecho a contar con la debida asistencia jurídica, la Sala Constitucional en sentencia N° 1139, de fecha 14 de junio de 2004, expediente N° 03-0892, señala: “el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos”, así mismo en sentencia N°. 1251, de fecha 17 de Julio de 2001, expediente N° 00-3139, la precitada sala establece “La garantía constitucional del debido proceso enunciada en el encabezamiento del artículo 49 de la CRBV, representa el género que compendia en sí la totalidad de las garantías constitucionales del proceso, configurativas de los derechos fundamentales del justiciable...”.

Igualmente la Sala Constitucional en sentencia N° 1428, de fecha 10 de agosto de 2011, Expediente N°. 00-10811, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, claramente señala que una de las manifestaciones del derecho a la defensa: “es el derecho fundamental a la defensa y a la asistencia técnica en todas las actuaciones judiciales y administrativas que los órganos del poder público tramiten en sus relaciones con el ciudadano, siendo este derecho inviolable en todo estado de la investigación y del proceso” (Sentencias 482/2003, del 11 de marzo; y 875/2008, del 30 de mayo).

Por su parte la Sala de Casación Penal, en sentencia N°. 694 de fecha 30/10/2015, expediente N°. C15-422, expresa que “El derecho a la defensa constituye el ápice fundamental enmarcado dentro de esta garantía constitucional, por lo que el imputado, en el ámbito del proceso penal, debe estar asistido desde el inicio del proceso por un abogado de confianza o, en su defecto, por un defensor público; sin embargo, la designación de un profesional del derecho como “defensa técnica” requiere de varias formalidades para hacerse efectiva. Una de ellas es la expresa voluntad del encausado orientada a designar y ser representado por un determinado abogado y, otra, es la prestación de juramento de Ley por parte del profesional del derecho que pretenda ostentar dicha cualidad.

Como puede evidenciarse el derecho a la defensa técnica en los procedimientos por aprehensión flagrante desde el punto de vista jurisprudencial se encuentra debidamente garantizado con las limitaciones que implica cumplir previamente con las formalidades y requisitos a los que previamente se ha hecho referencia a lo largo del presente estudio.

Definición de Términos Básicos.

Defensa Técnica: La defensa técnica es la que realizan las personas, generalmente abogados, que asumen la misión de interceder o abogar por el imputado por ante el tribunal de la causa...” Pérez Sarmiento (2004). “Teoría y Método de la Defensa Penal. (pág. 36).

Delito Flagrante: Artículo 234. Código Orgánico Procesal Penal (COPP) (2012). “Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora...”.

Audiencia Especial de presentación de Imputado: Procedimiento mediante el cual, el aprehensor o aprehensora dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido o aprehendida a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo o la presentará ante el Juez o Jueza de Control competente a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido o aprehendida. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar (Art. 373. COPP).

Derecho a la Defensa: El derecho a defensa es una manifestación de la garantía del debido proceso y ha sido identificado como una de las instituciones de mayor trascendencia en el Derecho Procesal moderno. En la actualidad se le considera un requisito de validez del proceso. Como manifestaciones concretas del

derecho a defensa -cuyo titular es el imputado- se encuentran el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en los actos del procedimiento, y entre otros, el de contar con un defensor, es decir, “el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. García. O. R. (2008). (pág. 3).

Procedimiento Penal Ordinario: Es el procedimiento que tiene como propósito preparar el juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación de él o la Fiscal y la defensa del imputado o imputada.(Art. 262. COPP).

Aprehensión Flagrante: La aprehensión flagrantes es definida como "la medida cautelar de carácter personal limitativa de la libertad personal, que obligatoriamente debe adoptar la autoridad y que facultativamente puede ejecutar un particular, si sorprendieren a una persona en el momento de ejecutar un delito o a poco de haberlo cometido, en posesión de objetos, armas o instrumentos que fundadamente hagan presumir su participación en el hecho, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad judicial que deberá pronunciarse acerca del mantenimiento, revocación o sustitución de la medida". Vásquez, G. M. (2000). Procedimiento por Flagrancia. Principales problemas prácticos. Monografía publicada en "Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal. La aplicación efectiva del COPP." Universidad Católica Andrés Bello. Caracas (Venezuela).

Hipótesis.

Se cumple el derecho a la defensa técnica en el procedimiento por aprehensión flagrante en el marco del proceso penal ordinario de Venezuela, específicamente en el lapso de tiempo que transcurre desde que se produce la aprehensión, hasta el momento de celebrar la audiencia de presentación del imputado ante la autoridad judicial.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

Diseño y Tipo de Investigación.

La presente investigación se define desde las características de su diseño como documental tipo analítica, con apoyo en encuestas a profesionales del derecho, destinadas ampliar y dar solidez al marco teórico referencial descrito previamente. En este sentido, para el logro de sus objetivos se analizarán un conjunto de documentos vinculados con el tema de interés, al respecto el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006) señala con relación a la investigación documental:

Se entiende por Investigación Documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor, (p. 12).

De igual manera el presente estudio se apoyó en un amplio arqueo bibliográfico que permitió al autor recabar y estudiar información valiosa proveniente de libros, revistas, leyes y códigos, trabajos de investigación, entre otros, sobre los cuales llevar a cabo análisis de contenido, así como de la información contenida en las encuestas practicadas en personas privadas de libertad por la presunta comisión de delitos flagrantes.

Población.

La población de acuerdo con Ramírez T. (1999), es: “la que reúne, tal como el universo, al individuo, objetos, etc., que pertenecen a una misma clase por poseer características similares, pero con la diferencia que se refiere a un conjunto limitado por el ámbito del estudio a realizar”, (p.87). De allí que la población general consultada en la presente investigación estuvo constituida por un conjunto de 58 ciudadanos privados de libertad bajo circunstancias del delito flagrante.

Muestra.

La encuesta realizada se aplicó en treinta (30) personas, sobre un universo general de cincuenta y ocho (58) ciudadanos, lo que representa un cincuenta y dos por ciento (52%) del universo o población total consultada.

Validez y Confiabilidad del Instrumento.

Hernández, R. Fernández, C, y Baptista, P. (1998), señalan que la validez de un instrumento está determinada en como dicho “...instrumento realmente mide la variable que pretende medir”, en el presente estudio la validez de la encuesta aplicada se fundamentó en el análisis cualitativo de la opinión ofrecida libremente por la persona privada de libertad, sin coacción, ni direccionamiento alguno.

Con relación a la confiabilidad del instrumento, esta se fundamentará en un criterio cuantitativo de la muestra recabada sobre la población general, para de esta manera dar soporte a la prueba aplicada a partir de la sistematización, procesamiento y análisis de la información obtenida.

Técnicas de Recolección de Datos.

La técnica de recolección de datos es definida por Ramírez T, como: “un procedimiento más o menos estandarizado que se ha utilizado con éxito en el ámbito

de la ciencia”. (Ramírez T. Op, Cit, p.137). En la presente investigación documental tipo analítica se utilizaron técnicas como la observación, lectura, análisis crítico en forma de síntesis de diversos documentos consultados y la aplicación de encuestas sobre un conjunto de ciudadanos privados de libertad, tratando en lo posible de captar la esencia de cada fuente en cuanto a contenido, objetivos y propuestas, manteniendo la integridad y originalidad con respecto a la información y datos.

Técnicas e instrumentos de sistematización de la información.

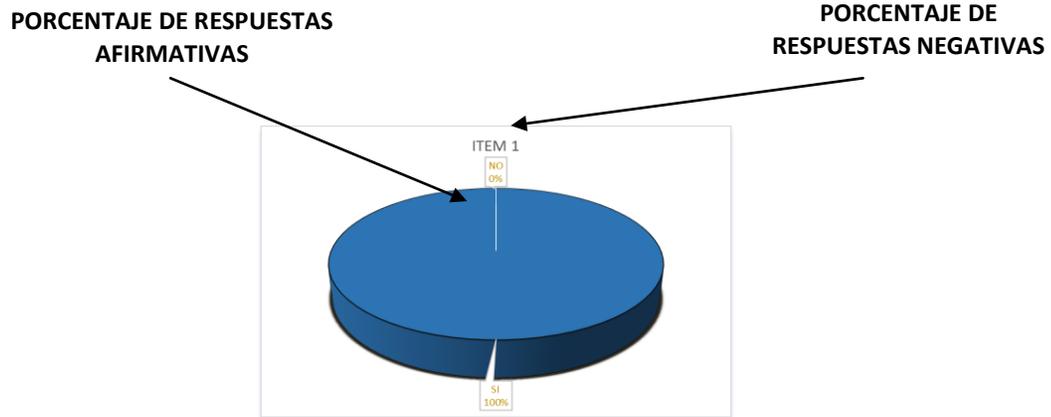
Para la sistematización de la información obtenida en el presente trabajo, se implementó como técnica principal el análisis de contenido, seleccionando opiniones, enfoques diversos y textos legales relacionados con el tema objeto de estudio, caracterizando y destacando los elementos considerados de interés para el logro del objetivo general y de los objetivos específicos que le dan forma y sentido al presente estudio.

Encuestas. Guion General

1.- ¿Fue usted aprehendido por la presunta comisión de un delito flagrante?

CUADRO N° 1:

OPINIÓN AFIRMATIVA	OPINIÓN NEGATIVA
30	0



Fuente: Cuadro Nro. 1

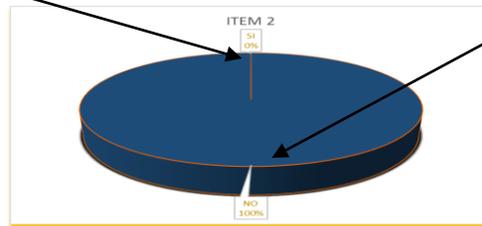
.- ¿Llevada a cabo su aprehensión, contó con la asistencia jurídica por parte de un abogado?

CUADRO N° 2:

OPINIÓN AFIRMATIVA	OPINIÓN NEGATIVA
0	30

**PORCENTAJE DE
RESPUESTAS POSITIVAS**

**PORCENTAJE DE
RESPUESTAS NEGATIVAS**

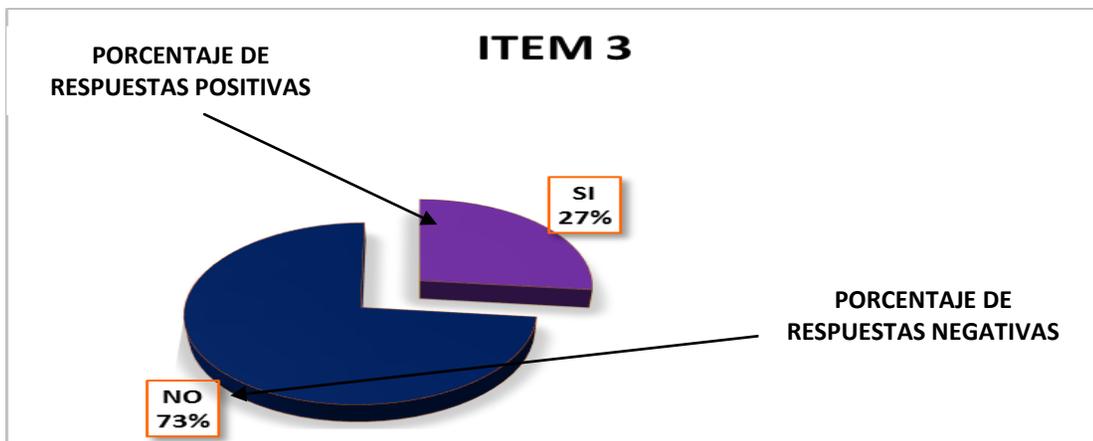


Fuente: Cuadro Nro. 2

3.-¿Mencione si durante el lapso de tiempo que transcurrió desde que fue aprehendido, hasta el momento de celebrar la audiencia de presentación ante la autoridad judicial recibió asistencia jurídica?.

CUADRO N° 3:

OPINIÓN AFIRMATIVA	OPINIÓN NEGATIVA
08	22

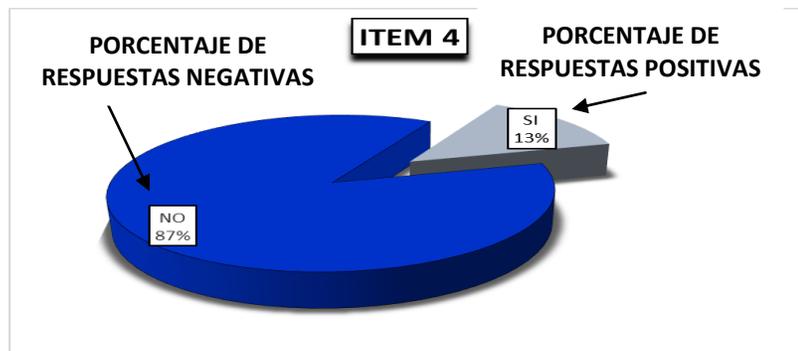


Fuente: Cuadro Nro. 3

4.- ¿Considera usted que en Venezuela se cumple cabalmente con el derecho que asiste a todo ciudadano aprehendido bajo los supuestos del delito flagrante de contar con la asistencia de un abogado defensor?

CUADRO N° 4:

OPINIÓN AFIRMATIVA	OPINIÓN NEGATIVA
04	26



Fuente: Cuadro Nro. 4

Interpretación de Preguntas.

Interpretación de la primera pregunta de la encuesta.

La totalidad de personas encuestadas manifestaron haber sido aprehendidos por la presunta comisión de delitos flagrantes, lo cual es importante para el presente estudio por cuanto contextualiza las respuestas de los ciudadanos dentro del procedimiento por aprehensión flagrante.

Interpretación de la segunda pregunta de la encuesta.

Los encuestados manifestaron de manera unánime no haber contado con la asistencia jurídica por parte de un abogado en el momento de su aprehensión, situación comprensible si se considera la dificultad del ciudadano privado de libertad para contar con

un abogado que lo asista jurídicamente en el momento en que se inicia el proceso de aprehensión.

Interpretación de la tercera pregunta de la encuesta.

Ocho de los treinta ciudadanos encuestados manifestaron haber recibido asistencia jurídica en el lapso de tiempo transcurrido una vez practicada la aprehensión hasta el momento de celebrar la audiencia de presentación ante la autoridad judicial, significando que solo el 27% de los ciudadanos aprehendidos bajo los supuestos del delito flagrante recibieron asistencia jurídica, cifra preocupante si se considera que lo ajustado a derecho de acuerdo con la Constitución, los pactos, acuerdos y convenios internacionales, así como por la legislación interna del país, es garantizar este derecho al 100% de los ciudadanos aprehendidos.

Interpretación de la cuarta pregunta de la encuesta.

En este caso veintiséis de los treinta encuestados expresan que en Venezuela no se cumple cabalmente con el derecho que asiste a todo ciudadano aprehendido bajo los supuestos del delito flagrante de contar a la asistencia de un abogado defensor, evidenciando la poca credibilidad que los encuestados poseen acerca del cumplimiento de tan importante derecho por parte del Estado venezolano.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Técnicas de análisis de la Información.

Recabado el referente teórico, la fundamentación jurídica y la opinión de personas privadas de libertad relacionadas con el objeto de estudio, todo lo cual da sustento a la presente investigación acerca del cumplimiento del derecho a la defensa técnica en los procedimientos por aprehensión por delito flagrante, desde el lapso de tiempo que transcurre desde que se produce la aprehensión hasta la presentación del imputado ante la autoridad judicial en el marco del proceso penal ordinario venezolano, lo conducente es llevar a cabo técnicas de análisis e interpretación de la información que permitan una mejor comprensión de los resultados obtenidos.

En este sentido, la selección y análisis de la información se realizó de manera cuidadosa por cuanto de ella depende la posible resolución del problema planteado, con este fin se realizaron lecturas preliminares y análisis de contenido de diferente origen para la descripción objetiva, sistemática y cualitativa de cada una de las variables de la investigación, ordenando los resultados alcanzados de manera sencilla y cronológica, resaltando las características consideradas importantes desde el punto de vista del derecho penal venezolano. De igual modo se procedió en la interpretación y análisis de las respuestas ofrecidas por los ciudadanos privados de libertad, sobre cuatro preguntas cerradas contenidas en una encuesta destinada a complementar el referente teórico previamente señalado, siendo representadas dichas respuestas por cuadros y gráficos circulares que ilustran los resultados, denominando cuadro

N° 1, a la repuesta aportada a la pregunta N° 1, cuadro N° 2, a la respuesta N° 2, y así sucesivamente hasta completar las cuatro preguntas y respuestas que forman parte de la mencionada encuesta.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

Realizado el correspondiente análisis sobre cada uno de los referentes de información que conforman el presente estudio, claramente pueden advertirse serios obstáculos para el ejercicio real, oportuno y eficaz del derecho a la defensa técnica en los primeros momentos de la investigación penal iniciada a raíz de la aprehensión por la presunta comisión del delito flagrante, obstáculos que en algunos de los casos encuentran su origen en el propio sistema normativo y jurisprudencial llamado a garantizarlo y otros en razones de carácter social, cultural o económico.

Si bien en el ámbito jurídico venezolano el derecho a la defensa constituye la columna vertebral del estado de derecho constitucional abarcando para su realización las más amplias garantías, no es menos cierto que la exigencia por parte de los órganos de administración de justicia durante el desarrollo del proceso penal de ciertos requisitos de existencia como la juramentación del abogado defensor ante el órgano jurisdiccional y el acto de imputación formal del sospechoso por parte del Ministerio Público ante el tribunal de control respectivo, constituyen, en los procedimientos por aprehensión por la presunta comisión de un delito flagrante obstáculos que menoscaban y limitan el amplio mandato inserto en el numeral 1º, del artículo 49 de la CRBV, relativo al derecho a la defensa y la asistencia jurídica que asiste a todo ciudadano privado de libertad en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

Los requisitos antes mencionados son de obligatorio cumplimiento para adquirir dentro del proceso penal venezolano cualidad jurídica, bien como defensor o como imputado y en consecuencia poder acceder sin restricciones a las actas de investigación y ejercer el debido control sobre los actos realizados por los órganos de investigación penal que tengan como propósito recabar algún elemento probatorio relacionado con el caso, sobre todo en las primeras horas de la investigación, previa a la celebración de la audiencia de presentación del imputado ante la autoridad judicial.

Recientemente la sala de casación penal, del tribunal supremo de justicia en sentencia: N° 537, de fecha 12 de julio de 2017, expediente N° 17-0658, ratificó una vez más lo que ha sido un criterio reiterado de esta sala al establecer que la omisión del acto de juramentación del abogado ante la autoridad judicial acarrea la inexistencia o nulidad absoluta del acto, en otras palabras, la designación del abogado defensor realizada por el imputado en sede policial no tendrá efecto jurídico alguno hasta tanto se cumpla con dicho requisito.

Por otra parte debe mencionarse que la condición socioeconómica del ciudadano privado de libertad en los casos por aprehensión por delito flagrante constituyen un factor limitador del derecho a la defensa técnica, en virtud del incumplimiento por parte del Estado venezolano del mandato inserto en el artículo 37 de la LODP, que ordena la designación de defensores y defensoras publicas en sede policial, trayendo como consecuencia la negación de este derecho para quienes no puedan hacerse de los servicios de un defensor privado, colocándolo en una situación de indefensión absoluta ante la acción y pretensión punitiva del Estado ya que no podrá defenderse de las acciones llevadas a cabo en su contra por parte del Estado, debido a la acción de fuerza que le priva de su libertad de tránsito y en muchos casos le impide cualquier tipo de comunicación con el mundo exterior.

En relación a las desviaciones en la actuación policial como factor limitador del derecho a la defensa técnica es importante mencionar que las mismas por su cotidianidad y gravedad podrían ser consideradas un “modus operandi” propio de la delincuencia organizada, el accionar ilegal público y notorio de funcionarios de seguridad del Estado, constituye a la luz de la justicia una abominación que desprecia el ordenamiento jurídico venezolano ante la mirada temerosa o cómplice de quienes por disposición de la ley tienen el deber de garantizar el ejercicio pleno de este derecho fundamental del ser humano, como ya se ha mencionado a lo largo del presente estudio, son diversos los métodos empleados para impedir que los ciudadanos requeridos en el marco de una investigación penal o aprehendidos por la presunta comisión de un delito flagrante reciban asistencia y representación jurídica en sede policial, acción que generalmente está acompañada por coacción del detenido, intimidación, torturas, tratos crueles e inhumanos o degradantes, extorsión, y distorsiones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar previstas en el artículo 234 del COPP, para así justificar la privación ilegítima de libertad.

Las desviaciones policiales como se ha expresado a lo largo del presente estudio no se circunscriben solo a los ciudadanos que por una u otra razón deben enfrentar una investigación penal, sino también a sus familiares y a su abogado, hoy, transcurridas casi dos décadas de la entrada en vigencia del COPP, los funcionarios de los órganos de investigación penal actúan sobre la base de la presunción de culpabilidad y no en la de inocencia como lo establece la legislación venezolana, por consiguiente asumen como algo lógico obstaculizar el trabajo del abogado defensor a quien se ve como enemigo del sistema, evidenciando con ello la existencia del oscurantismo cultural que legó en los órganos de seguridad del Estado el antiguo régimen inquisitivo contenido en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC).

A lo ya señalado debe sumarse que buena parte de las denuncias por violaciones a los derechos humanos y al debido proceso formuladas por la defensa técnica ante la autoridad judicial al momento de celebrar la audiencia de presentación del imputado, en muchos casos son desestimadas o no se les otorga la debida importancia en el caso que se ventila, haciendo prácticamente inexistente el control constitucional, al tiempo de legitimar con la recepción sin objeciones de un “acta de derechos” que menoscaba un principio elemental del derecho penal como lo es que toda declaración efectuada y suscrita por el justiciable sin la presencia de su abogado defensor está viciada de nulidad absoluta, en este punto es menester señalar la responsabilidad del Ministerio Público en estos casos ya que por mandato expreso de la constitución, la LOMP y el COPP, se encuentra en la obligación de desempeñar funciones de custodia y salvaguarda de los preceptos fundamentales,

Para finalizar, debe indicarse que las situaciones fácticas anteriormente planteadas además de encontrarse en abierta oposición de principios y valores axiológicos que dan sustento al derecho penal, frustran la aspiración de justicia de quienes por diversos motivos se ven implicados en una investigación penal, por tanto es necesario propiciar los cambios en la legislación penal adjetiva, en la jurisprudencia y en la doctrina que de una u otra manera menoscabe el derecho a la defensa de los ciudadanos privados de libertad, quienes en definitiva son los que sufren las consecuencias de un sistema penal positivista desprovisto de conciencia moral, que como bien lo explica explica Rosell, S. J. L. “aplica la norma mecánicamente olvidando en dicho proceso la axiología, avanzando paralelamente en la transformación del modelo policial inquisitivo, que nos permita garantizar realmente al justiciable el derecho a la defensa y de manera especial el derecho a la defensa técnica en todo estado de la investigación y del proceso, de lo contrario se estaría en presencia de un derecho de carácter simbólico incapaz de cumplir en la práctica con su razón de ser.

Recomendaciones

Desde el conocimiento adquirido en la presente investigación y con el objeto de realizar aportes en la búsqueda soluciones a la problemática planteada, se propone:

- Que la Defensa Pública como institución del Estado venezolano encargada de asistir y representar jurídicamente en forma gratuita a las personas que lo requieran en cualquier tipo de proceso, penal o administrativo, designe sin más dilaciones a los Defensores ante los órganos de investigación penal, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública (LODP), garantizando de esta manera la asistencia y representación jurídica a las personas aprehendidas bajo los supuestos del delito flagrante.

- Reformar el artículo 141 del COPP, adecuándolo al mandato constitucional inserto en el artículo 49, numeral 1º, suprimiendo el formalismo de la juramentación previa del abogado ante una autoridad judicial para los casos por aprehensión flagrante, permitiendo desde el propio momento de la aprehensión el acceso sin restricciones a las actas de investigación y el control sobre cualquier diligencia o acto de investigación llevado a cabo por el órgano de investigación penal, redactándolo de la siguiente manera:

Artículo 141. El nombramiento del defensor o defensora en los casos por aprehensión flagrante no está sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado por el imputado o imputada, por cualquier medio, el defensor o defensora quedará facultado ampliamente para desplegar en favor del imputado todos los actos de defensa que estime pertinentes. El imputado o imputada no podrá nombrar más de tres defensores o defensoras, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente, salvo lo dispuesto en el Artículo 148 de este Código, sobre el defensor o defensora auxiliar.

- Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como máximo intérprete de la constitución, emita sentencia con carácter vinculante estableciendo la condición de imputado de toda persona que sea señalada como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, tal como lo establece el artículo 126 del COPP .
- Acoger en nuestra legislación penal adjetiva la propuesta realizada por Pinto, G. M. (2014), en el Trabajo Especial de Grado presentado ante las autoridades de la Universidad de Carabobo, para optar al Grado de Magister en Ciencias Penales Integrales, donde propone la inclusión de la figura del investigado en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), como vía para el cumplimiento del debido proceso y el ejercicio pleno, eficaz y oportuno del derecho a la defensa del justiciable en los primeros momentos de la investigación penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS:

- ARAUJO, C. (2014). *Declaración de Prensa Instalación del Primer Programa de Pasantías del Bloque de Defensores Públicos del Mercosur*. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del poder popular para la Comunicación y la Información. Correo del Orinoco. Documento [en línea]. Recuperado el 24 de Agosto de 2016, de: <http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/defensa-publica-ha-duplicado-numero-funcionarios/>
- ANZOLA, N. A. (2004). *Análisis de la Vulnerabilidad del Estado de Derecho en Venezuela, tomando en consideración la organización actual del Poder Público*. Versión preliminar adaptada a los requerimientos de las Jornadas de Investigación del DAC –UCLA – 2004. Documento [en línea]. Recuperado el 18 de Agosto de 2016, de: <http://www.ucla.edu.ve/dac/Investigacion/VJornadas/Ponencias/07/0701.PDF>
- ANGULO DE M, E. I. (2000). *La Defensa en la Fase Preparatoria en el Código Orgánico Procesal Penal*. Tesis de Grado no publicada para optar al Título de Especialista en Derecho Penal, Biblioteca Universidad de Carabobo, Producción intelectual Valencia, Venezuela.
- ARIAS, V. C. (2002). *El Control Jurisdiccional de la Detención*. Revista de Estudios de la Justicia – Nº 6 – Año. Documento [en línea]. Recuperado el 06 de Julio de 2016, de: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/controljurisaladetencion.pdf>
- ARTEAGA, S. A. (2002). *La Privación de Libertad en el Proceso Penal Venezolano*. Caracas-Venezuela: Livroska.
- ARCAYA DE L. N. & LANDÁEZ, A. L. (2006) *Breves Consideraciones en Torno al Juicio Oral y Público en el Proceso Penal Venezolano*. Revista Relación Criminológica / Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas.-- Valencia.—2006. Documento. [en línea]. Recuperado el 05 de Mayo de 2016, de: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php?&base=artic&cipar=artic.par&epilogo=&Formato=a&Opcion=detalle&Expresion=LAND%CI EZ+ARCAYA,+Leoncy+V. \(2006\)](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php?&base=artic&cipar=artic.par&epilogo=&Formato=a&Opcion=detalle&Expresion=LAND%CI EZ+ARCAYA,+Leoncy+V. (2006))

- BARRIOS GONZÁLEZ, B. (2011). *La Defensa Penal*. Documento [en línea]. Recuperado el 06 de Julio de 2016, de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/la-defensa-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- BERTONI, E. A. (1998). *Reforma del Proceso Penal en América Latina*. XXIII JORNADAS “J.M. Domínguez Escobar”. Nuevo Proceso Penal Venezolano, Homenaje a la Memoria del R.P. Dr. Luis M. Olaso (S.J). (1998). Tipografía Horizonte C.A, Barquisimeto Venezuela.
- BERELSON, B. (1952). *Análisis de contenido en la investigación de la comunicación*. Gleoncoe: Prensa Libre.
- BELTRÁN, M. A. (2008). *El derecho de defensa ya la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*. Tesis Doctoral no publicada presentada en la Universidad Jaume I de Catellon. Documento [en línea]. Recuperado el 15 de Agosto de 2016, de: <http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf?sequence=1> verificado en datos de autor en: <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10803/10432>
- BELLO, H. JIMÉNEZ, D. (2004). *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*. Primera Edición. Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes. 2004.
- BINDER, A. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Pág. 333. Editorial Ad – Hoc. Segunda Edición, 2005. Argentina.
- BINDER, A. (1998). *Introducción al Derecho Procesal*. Editorial Ad – Hoc. Argentina.
- CABRERA, R. J. E. (2006). *El delito flagrante como un estado probatorio*. Revista de Derecho Probatorio, N° 14. Ediciones Homero, Caracas-Venezuela.
- CARNELUTTI, F. (1950). *Lecciones Sobre el Proceso Penal*. Editorial EJE, Buenos Aires, Argentina.
- CRUZ, B. O (2015). El derecho a la Defensa. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Documento [en línea]. Recuperado el 21 de Marzo de 2016, de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

- DEL CASTILLO, PEDRO PABLO y VISO JULIAN. (1851). Código de Procedimiento Ilustrado, Imprenta Nueva, Valencia España, 1851.
- DÍAZ, A. E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo Sistema de Justicia de México*. Universidad Autónoma de México (UNAM). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Publicación Electrónica, Serie Memorias, N° 12. Primera Edición en Español. México (2014). Documento [en línea]. Recuperado el 08 de Febrero de 2016, de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3805/7.pdf>
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. (1957). Tomo VI, Editorial Bibliográfica. Buenos Aires Argentina.
- FERRAJOLI L. (1989). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Prologo de N. Bobio Madrid, Trotta 1995.
- FIGUEROA, L. (2009). *Derechos del Imputado en el Proceso Penal Venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal*. Trabajo Especial de Grado no publicado presentado en la Universidad Santa María, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Documento [en línea]. Recuperado el 09 de Agosto de 2016, de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8254.pdf>
- FOUCAULT, M. (1975). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Editorial 1a, ed.-Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002. 314 p. S.A. ISBN 987-98701-4-X. Documento [en línea]. Recuperado el 09 de Junio de 2016, de: <http://xn--ensearlapatagonia-ixb.com.ar/sites/default/files/recursos/UNFV%20ANTROPOLOGIA%20%20Foucault%2C%20Michel%20-%20Vigilar%20y%20castigar.pdf>
- GABRIELA M. A (2006). *La prisión preventiva y los efectos psicológicos del encierro*. V Congreso de Psicología Jurídica y Forense. Documento [en línea]. Recuperado el 11 de Diciembre de 2016, de: www.psicologiajuridica.org
- GARRIDO R. J. (2011). *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*, Editorial Torino, C.A. Caracas, Venezuela.
- GARCÍA. O. R. (2008). *El Ejercicio del Derecho a Defensa Técnica en la Etapa Preliminar del Proceso Penal*. Documento [en línea]. Recuperado el 30 de Julio de 2016, de: http://www.cejamericas.org/congreso10arpp/RGARCIA_elejer/ciciodeladefensatecnicaenlaetapapreliminar.pdf

- GONZALEZ, A. R. (2014). *Crisis de la investigación penal en Venezuela*. Revista del Ministerio Público (Caracas: Ministerio Público).-- V etapa. no. 15. (Ene.-Jun.- 2014), pp.55-84. Documento [en línea]. Recuperado el 05 de Agosto de 2016, de: http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Revista/R_2014_n15_p.55-84.pdf
- GUTIÉRREZ, A. & CONRADI, F. (1973). *Aspectos del Derecho a la Defensa en el Proceso Penal*. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 1973.
- HERNANDEZ, R., FERNANDEZ, C., y BAPTISTA, P. (1998). *Metodología de la Investigación*. Colombia. McGraw-Hill Interamericana.
- HOBBS T, (1681). *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. Fecha de publicación original: 1651. Edición actual (1982). Editorial SKLA. ISBN; 978-958-8263-76-2. Bogotá D.C. Colombia. Documento [en línea]. Recuperado el 17 de Diciembre de 2017, de: <https://es.scribd.com/doc/99453161/Leviatan-Thomas-Hobbes-Version-impres-Completo>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. (2014). *XIV Censo Nacional de Población y Vivienda*. Resultados por Entidad Federal y Municipio del Estado Carabobo. Gerencia General de Estadísticas Demográficas Gerencia de Censo de Población y Vivienda.
- LEAL, L., & GARCÍA, A. (2014). *La reforma de la justicia penal en Venezuela un punto de vista criminológico*. Capítulo Criminológico, 30(1).
- LÓPEZ, P. M. F. (2013). *El Acceso a un Defensor Penal y sus Ámbitos Especialmente Críticos*. Publicado en Revista Das Defensorías Públicas Do Mercosur, Brasilia, DF, N°3, Junio. 2013, págs. 7-50. Documento [en línea]. Recuperado el 08 de Julio de 2016, de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40868.pdf>
- MANUAL DE TRABAJO DE ESPECIALIZACIÓN Y MAESTRIAS Y TESIS DOCTORALES (2006). 3a reimpresión, Mayo 2006. Universidad Pedagógica Experimental Libertador Vicerrectorado de Investigación y Postgrado Parque del Oeste, Catia. Caracas, 1010. Apartado 2939. Venezuela. Documento [en línea]. Recuperado el 09 de Noviembre de 2016, de: <http://neutron.ing.ucv.ve/NormasUPEL2006.pdf>
- MAIER, J. B. J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. T. I Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires - Argentina, 1996

MATOS, L. (2002). *Clasificación de los Medios Probatorios en el Contexto Penal Venezolano*. Trabajo Especial de Grado no publicado presentado en la Universidad Santa María, para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Penal.

MINISTERIO PÚBLICO (2010). *Doctrina del Ministerio Público (2010)*. Dirección de Consultoría Jurídica. Materia. Derecho Procesal Penal. Tema: Derecho de la Defensa. Fecha de Elaboración 10/09/2010. Comunicación. OFICIO N° DCJ-15-0971-2010-040394. Documento [en línea]. Recuperado el 09 de Noviembre de 2016, de: http://www.ministeriopublico.gob.ve/doctrina/Other/imagenmenu_acta/PDF%20doctrinas%202010/ Penal%20Adjetivo/Derecho%20de%20la%20Defensa.pdf

MORENO, C.V. (1982). *La Defensa en el Proceso Penal*. Primera Edición. Edit. Civitas, Madrid España (1982).

OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA REPÚBLICA DOMINICANA. *Antecedentes*. 2014. Documento [en línea]. Recuperado el 05 de Junio de 2016, de: <http://www.defensapublica.gov.do/nosotros/antecedentes>

PÉREZ S. (2004). *Teoría y Método de la Defensa Penal*. Vadell Hermanos Editores, C.A. 2004. Valencia-Caracas-Venezuela

PEROZO, J. & MONTANER, J. (2007). *Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. *Frónesis*, 14(3), 53-74. Documento [en línea]. Recuperado en 02 de agosto de 2016, de http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682007000300004&lng=es&tlng=es

PINTO, G. M. (2014). *Propuesta para la Inclusión de la Figura del Investigado en el Código Orgánico Procesal Penal*. Trabajo Especial de Grado no publicado presentado en la Universidad de Carabobo, para optar al Grado de Magister en Ciencias Penales Integrales. Documento [en línea]. Recuperado el 09 de Diciembre de 2016, de: <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/1805/mpinto.pdf?sequence=1>

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, MANUAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA (2005). Instituto Talcahuano, Buenos Aires, Argentina.

- RAMÍREZ, T (1999). *Como hacer un Proyecto de Investigación. Guía Práctica*. Editorial Panapo. Caracas, Venezuela.
- RIVERA, R. (2003). *Nulidades Procesales Penales y Civiles*. Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Santa Ana C.A., Venezuela.
- ROCCO, A. (1978). *El Problema y el Método de la Ciencia del Derecho Penal*. Editorial Temis, Bogotá Colombia (1978).
- ROSALES, E. (2004). *Sistema Penal y Reforma Legal en Venezuela: La Tensión entre el Estado Constitucional y el Estado Policial*. 175-230. Revista Cenipeec.25.2006. Enero-Diciembre. ISSN: 0798-9202. Documento [en línea]. Recuperado el 08 de Noviembre de 2016, de: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23560/2/articulo6.pdf>
- ROSELL, S. J. L (2004). *La Constitución del 99, los Derechos Humanos y el Sistema Penal*. Ciencias Penales: Temas actuales. Homenaje al R.P. Fernando Pérez Llantada S. J. Universidad Católica Andrés Bello. Segunda Edición, año (2004). Montalbán-Caracas (1020). Apartado 20.332. IBSN 980-244-353-0
- ROXIN, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2003, pp. 325. Buenos Aires-Argentina
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1428 Expediente N°. 10-1348
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N°. 1139 Expediente N°.03-0892. Fecha. 14/06/2004.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N°. 1251 Expediente N°. 00-3139. Fecha. 17/07/2001.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia N°. 694 Expediente N°. C15-422. Fecha. 30/10/2015.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N°. 537 Demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad del contra el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n°6.078 Extraordinario, del 15 de junio de 2012.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 568, Expediente N° A06-0370. Fecha 18/12/2006.

TOSTA, M. L. (1976). *Iusnaturalismo, Positivismo y Formalismo Jurídico*. Trabajo sin publicar.

URIARTE V, L. M & FARTO P, T. (2007). *El Proceso Penal Español Jurisprudencia Sistematizada*. Editorial La Ley. 1ra Edición 2007. Grupo Wolters Kluwer. Las rosas Madrid- España.

VÁSQUEZ, G. M. (2000). *Procedimiento por Flagrancia. Principales problemas prácticos*. Monografía publicada en "Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal. La aplicación efectiva del COPP." Universidad Católica Andrés Bello. Caracas (Venezuela), 2000.

VÁSQUEZ, G. M. (2008). *Derecho Procesal Venezolano* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2008.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, I.V. (2008). *El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal*. Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2008. Documento [en línea]. Recuperado el 09 de Febrero de 2016, de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>

ZAFFARONI, E. R. (1993). *Hacia un realismo jurídico penal marginal*. Monte Ávila Editores Latinoamericana. 1° Edición. 1993. Caracas, Venezuela.

Textos Legales Consultados:

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Gaceta Oficial N° 36.860

CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL (2012). Decreto con Fuerza, Valor y Rango de Ley del Código Orgánico Procesal Penal N° 9.042, del 12 de junio 2012. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078/ 15-06-2012.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Gaceta Oficial N° 31256 de fecha 14/06/1977.

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA (1776). Documento [en línea]. Recuperado el 03 de Junio de 2016, de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre de 1948.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Gaceta Oficial Extraordinario N° 2.146, de fecha 28 de enero de 1978.

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA (2008) Gaceta Oficial N° 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, EL CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, PENALES Y CRIMINALÍSTICAS Y EL SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENSES (2008). Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.079, de fecha 15 de junio de 2012